



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JBA
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2021 0000009



PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2021

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: FEDERACION GALLEGA DE PIRAGÜISMO, FEDERACION BALEAR DE PIRAGÜISMO
ABOGADO: JUAN GAISSE FARIÑA, JUAN GAISSE FARIÑA
PROCURADOR: ,
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,
PROCURADOR: , JULIO ANTONIO MARIA CLARET ARES RODRIGUEZ

SENTENCIA N° 181/2021

En Madrid a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2021, seguido en este Juzgado contra la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) 22/12/2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de fecha 26/10/2020, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

Comparece Juan Gaisse Fariña, Letrado Colegiado en nombre y representación de la FEDERACIÓN GALLEGA DE PIRAGÜISMO y de la FEDERACIÓN BALEAR DE PIRAGÜISMO como recurrentes y, como recurrida, el Consejo Superior de Deportes (CSD), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

Comparece como parte codemandada el Procurador de los Tribunales Don Julio Ares Rodríguez, obrando en su nombre y representación de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) 22/12/2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de fecha 26/10/2020, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

Del acto combatido resultan los siguientes antecedentes:

I. Con fecha 16 de julio de 2020, la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) aprobó las modificaciones del Reglamento General de dicha Federación, dando traslado del mismo al CSD para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva. El texto reglamentario, cuya modificación afectaba a los artículos 15.8, 19.1, 23.2 y a los Anexos I y II, se aprobó definitivamente por la Comisión

Directiva del CSD en su reunión de fecha 26 de octubre de 2020.

II. Con fecha 19 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; por D. Juan Carlos Fuentes García, Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; y D. José Avelino Moris Fernández, Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; presentaron escritos mediante los que interponían recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo de la Comisión Directiva del CSD.

III. Con fecha 23 de noviembre de 2020 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, acordó la acumulación de los recursos al constatarse que su contenido guarda identidad sustancial e íntima conexión, tal y como prevé el artículo 57 de la Ley 39/2015,

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

III. El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD, de fecha 26 de octubre de 2020, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones del Reglamento Electoral de la RFEP. Y en concreto se impugna la aprobación definitiva del Anexo II del citado Reglamento, que contiene la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal.

(...)

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación del recurso son: Incompetencia manifiesta de la Comisión Directiva del CSD para modificar el texto del Reglamento Electoral; incumplimiento del art. 5 de la Orden ECD/2764/2015; que los requisitos para entrar en el censo electoral deben cumplirse a la fecha de convocatoria electoral; también considera que se omitió uno de los requisitos para el acceso de los clubes deportivos al censo electoral y denuncian que se permitió participar en el proceso electoral de la RFEP a personas ajenas a ella, así como se prescindió del procedimiento legalmente establecido en la Orden ECD/2764/2015.

Terminan su demanda formulando así su pretensión: (...) dicte sentencia por la que deje sin efecto las resoluciones

recurridas, declare la nulidad del proceso electoral de la RFEP y ordene la retroacción del procedimiento al momento de dictarse la resolución de la Comisión Directiva del CSD por la que se aprobó el Reglamento Electoral de la RFEP, con imposición a las demandadas de las costas causadas a esta parte.

Por su parte, la defensa del CSD rebate cada una de las alegaciones efectuadas y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo, confirmando plenamente la actuación administrativa.

TERCERO. - Debemos empezar por resumir los argumentos de la parte actora, que los expuso ya en vía administrativa.

Considera que la competencia para aprobar los reglamentos electorales de las federaciones deportivas corresponde a la Comisión Delegada de cada federación, pues una vez aprobado el texto debe ser remitido al Consejo Superior de Deportes para que su Comisión Directiva proceda a su aprobación definitiva o lo devuelva requiriendo modificaciones. Así se desprende de los arts. 3.1 y 4.4 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, así como del art. 16 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, y del art. 31.3 del Estatuto Orgánico de la RFEP

Hace hincapié en que los requisitos para entrar en el censo electoral deben cumplirse a la fecha de convocatoria electoral, que tuvo lugar el 16/11/2020 y que sería la fecha a la que deben referirse los requisitos para formar parte del censo electoral. Según dispone el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, quienes deseen ser electores y elegibles deberán estar en posesión en el momento de la convocatoria de licencia deportiva en vigor y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Además, en el caso de las personas físicas (deportistas, técnicos y árbitros) deberán haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. Y en el caso de las personas jurídicas (clubes) la participación en competiciones se referirá a dos temporadas: en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

Alega que las temporadas deportivas en la RFEP comienzan el 1 de noviembre de cada año y finalizan el 31 de octubre del siguiente, según dispone el artículo 93.6 del Estatuto

orgánico de la RFEP, y la vigencia de la licencia federativa se extingue el 31 de octubre, como señala el artículo 45 del Reglamento General y Técnico.

Por tanto, la fecha de convocatoria (16 de noviembre) se halla en la nueva temporada 2020-2021. Y de ello se derivan a su juicio, las siguientes conclusiones:

-Para formar parte del censo electoral era preciso disponer de licencia de la temporada 2020-2021. Quien no tuviera licencia a 16/11/2020 no pertenecía a la RFEP y no podía participar en su proceso electoral.

-También era preciso haber dispuesto de licencia en la temporada anterior, es decir, la 2019-2020. En cambio, no era exigible ni tenía relevancia a estos efectos, haber tenido licencia en la temporada 2018-2019.

-Los miembros de todos los estamentos debían haber participado en competiciones de ámbito estatal en la temporada 2019-2020 (temporada anterior a la fecha de convocatoria). En el Anexo II del Reglamento Electoral aprobado por el CSD, aparece el calendario de competiciones de la temporada 2019-2020 cubierto por la palabra "CANCELADO", lo que no considera cierto.

-Además los clubes deportivos debían acreditar su participación en competiciones oficiales en la temporada 2020-2021. Entre el 1 y el 16 de noviembre se celebraron competiciones y los clubes de España estaban informados y pudieron tomar parte en ellas. Por ello, el Anexo II del Reglamento Electoral debería incluir las competiciones nacionales e internacionales de la temporada 2020-2021 que se celebraron antes del 16 de noviembre.

También considera que debieron tenerse en cuenta las competiciones de las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, y que si a la RFEP o al CSD les parecía que eran pocas competiciones y que de ello se derivaría un censo muy reducido, tenían dos opciones: a) realizar la convocatoria electoral en otra fecha, tal como propusieron algunos miembros de la Comisión Delegada (doc. nº 5 de la demanda); b) acudir al cauce de la Disposición Final Primera, apartado 2, de la Orden ECD/2764/2015. Lo que no era legalmente posible es hacer lo que se hizo: convocar dentro de la temporada 2020-2021 pero considerar computable sólo la temporada 2018-2019. Esta chapuza -no puede ser calificada de otro modo- constituye una flagrante ilegalidad.

Finalmente destaca que los efectos de las irregularidades son muy graves, pues alega que afectaron de forma determinante al derecho de participación de muchos afiliados a la RFEP. En concreto refiere que se presentaron numerosas reclamaciones, que fueron resueltas por la Junta Electoral el 28/11/2020, la mayoría fundadas en que las temporadas a tener en cuenta para el cumplimiento de los requisitos para ser incluido en el censo eran la 2018-2019 y la 2019-2020, no computando en cambio la 2020-2021.

CUARTO. - Por su parte, la Administración demandada contesta a tales objeciones del siguiente modo, en el propio acto combatido:

A este respecto, cabe indicar que la RFEP ha cumplido todos los trámites detallados para aprobar su Reglamento Electoral, en el seno federativo, por su Comisión Delegada con fecha 16 de julio de 2020; remitiendo con posterioridad el expediente completo al CSD para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva, culminándose dicha aprobación mediante acuerdo de dicho órgano, de fecha 26 de octubre de 2020, al considerar las modificaciones propuesta por la RFEP ajustadas a derecho. A mayor abundamiento, cabe decir que en las alegaciones realizadas por los assembleístas durante la tramitación federativa del reglamento no se puso de manifiesto controversia alguna acerca de la relación de competiciones que conforma el Anexo II.

Asimismo, durante la revisión de legalidad del texto reglamentario realizada con carácter previo a su aprobación por la Comisión Directiva del CSD no constan observaciones al respecto por parte del Tribunal Administrativo del Deporte en su informe preceptivo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde analizar los argumentos concretos esgrimidos por las partes en el asunto que nos ocupa. Los recurrentes, en sus escritos de interposición cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, señalan que la relación de competiciones que contiene el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFEP, y que serán las que se tendrán en cuenta para atribuir la condición de electores y/o elegibles para el proceso electoral 2020, "incluye los calendarios de las competiciones de las temporadas 2018/2019 y 2019/2020", considerando que "no es correcto incluir las competiciones de la temporada 2018/2020". En su opinión, a la

vista de que la convocatoria electoral estaba prevista el día 16 de noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP y en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, "queda claro que las competiciones aptas para acreditar el requisito de participación serán las de la temporada 2019/2020 (para deportistas, técnicos y árbitros) y además, en el caso de los clubes, las de la 2020/2021". En definitiva, consideran que deben tenerse en cuenta las competiciones de la temporada 2019/2020 y las "competiciones de la temporada 2020/2021 que se celebren antes del 16 de noviembre".

La RFEP, en su escrito de alegaciones cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, indica que "El proceso electoral se ha llevado con el rigor dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en especial el procedimiento de aprobación del Reglamento electoral y sus Anexos iniciado el 29 de junio de 2020 y aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 28 de octubre de 2020 (...) Que las temporadas al efecto han sido y son las 2018-2019 y 2019-2020 según se aprobaron por la Comisión Delegada de la RFEP y posteriormente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con el informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte, así como la suspensión de pruebas internacionales por la ICF". El artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP establece que "La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año". Por su parte, el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, en consonancia con lo establecido en la Ley 10/1990 y en el RD 1835/1991, señala que "Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito

estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. (...) 2. Clubes deportivos:

Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior. 3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación”.

A la vista de los preceptos transcritos y dado que la convocatoria electoral estaba prevista para el día 16 de noviembre, podría entenderse adecuado lo argumentado por los recurrentes. No obstante, debemos considerar que los trámites federativos para aprobar el Reglamento Electoral, incluido su Anexo II, se iniciaron el 29 de junio de 2020, aprobándose por la Comisión Delegada de la RFEP el día 16 de julio de 2020.

En esa fecha la temporada en curso, según lo dispuesto en los Estatutos RFEP, era la 2019/2020 por lo que debía considerarse como temporada anterior la 2018/2019.

Asimismo, la tramitación de la aprobación del citado texto culminó con el Acuerdo de la Comisión Directiva, ahora impugnado, de fecha 26 de octubre de 2020. En dicha fecha tampoco había comenzado la temporada 2020/2021 según el texto estatutario.

Por ello, pretender la inclusión de las competiciones que hayan podido tener lugar a partir del 1 de noviembre de 2020 carece de fundamento y podría dar lugar a una reducción drástica e injustificada del censo electoral, ya que en los 15 días anteriores al inicio del proceso electoral no se habrían podido celebrar un número de competiciones que garantizaran una amplia participación en el proceso electoral.

Hubiera sido un proceso electoral limitado a un número muy reducido de electores y elegibles.

Por otra parte, tampoco procede acoger lo indicado por los recurrentes en relación con la temporada 2019/2020, ya que no se trata de que la RFEP “ha intentado transmitir la idea de

que en la temporada 2019/2020 se suspendieron todas las competiciones”,

sino que consta certificación del Secretario General de la RFEP, de fecha 5 de agosto de 2020, haciendo constar que la Junta Directiva de la RFEP, en su reunión de fecha 31 de julio de 2020, acordó por unanimidad la cancelación definitiva del calendario de actividad estatal para la temporada 2019/2020. Y ello debido a que “el aumento de contagios de las últimas semanas de COVID-19, que van en aumento y los confinamientos por zonas o territorios, no permite realizar con igualdad la competición, poniendo en riesgo a un número elevado de asistentes”. Asimismo, señala que la Comisión Delegada de la RFEP, en su sesión de fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada por los mismos motivos.

Por último, en consonancia con lo ya indicado, y dado que la Comisión Delegada de la RFEP, con fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión de las competiciones de dicha temporada a celebrar a partir de esa fecha, tampoco procede acoger lo afirmado por los recurrentes al considerar que “a las competiciones citadas (...) deben añadirse las competiciones internacionales celebradas en España”.

Por tanto, suspendidas las competiciones de la temporada 2019/2020 y no vigente la temporada 2020/2021, la inclusión del calendario de competiciones de la temporada 2018/2019 se considera conforme a derecho además de garantizar una mayor participación en el proceso electoral.

QUINTO.- La Abogacía del Estado centra su demanda en rebatir los aspectos que entiende que debe completar.

Especialmente, se refiere a que los recurrentes reiteran en su demanda que la relación de competiciones que contiene el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFEP, y que serán las que se tendrán en cuenta para atribuir la condición de electores y/o elegibles para el proceso electoral 2020, “incluye los calendarios de las competiciones de las temporadas 2018/2019 y 2019/2020”, considerando que “no es correcto incluir las competiciones de la temporada 2018/2020”.

En su opinión, a la vista de que la convocatoria electoral estaba prevista el día 16 de noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP y

en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, "queda claro que las competiciones aptas para acreditar el requisito de participación serán las de la temporada 2019/2020 (para deportistas, técnicos y árbitros) y además, en el caso de los clubes, las de la 2020/2021". En definitiva, consideran que deben tenerse en cuenta las competiciones de la temporada 2019/2020 y las "competiciones de la temporada 2020/2021 que se celebren antes del 16 de noviembre".

Como indica La RFEP en su escrito de alegaciones obrante en el expediente "El proceso electoral se ha llevado con el rigor dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en especial el procedimiento de aprobación del Reglamento electoral y sus Anexos iniciado el 29 de junio de 2020 y aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 28 de octubre de 2020 (...) Que las temporadas al efecto han sido y son las 2018-2019 y 2019-2020 según se aprobaron por la Comisión Delegada de la RFEP y posteriormente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con el informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte, así como la suspensión de pruebas internacionales por la ICF".

El artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP establece que "La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año". Por su parte, el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, en consonancia con lo establecido en la Ley 10/1990 y en el RD 1835/1991, señala que "Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a

las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. (...) 2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior. 3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación”.

Como razona el acto impugnado, a la vista de los preceptos transcritos y dado que la convocatoria electoral estaba prevista para el día 16 de noviembre, en principio podría entenderse adecuado lo argumentado por los recurrentes, pero considera la Abogacía del Estado que debe considerarse también que los trámites federativos para aprobar el Reglamento Electoral, incluido su Anexo II, se iniciaron el 29 de junio de 2020, aprobándose por la Comisión Delegada de la RFEP el día 16 de julio de 2020. En esa fecha la temporada en curso, según lo dispuesto en los Estatutos RFEP, era la 2019/2020 por lo que cabía entender como temporada anterior la 2018/2019. Asimismo, la tramitación de la aprobación del citado texto culminó con el Acuerdo de la Comisión Directiva, ahora impugnado, de fecha 26 de octubre de 2020. En dicha fecha tampoco había comenzado la temporada 2020/2021 según el texto estatutario. Por ello, pretender la inclusión de las competiciones que hayan podido tener lugar a partir del 1 de noviembre de 2020 carece de fundamento y podría dar lugar a una reducción drástica e injustificada del censo electoral, ya que en los 15 días anteriores al inicio del proceso electoral no se habrían podido celebrar un número de competiciones que garantizaran una amplia participación en el proceso electoral. Insiste en que ello hubiera provocado un proceso electoral limitado a un número muy reducido de electores y elegibles por lo que el proceso quedaría desvirtuado.

SEXTO.- La Abogacía del Estado insiste en que tampoco procede acoger lo indicado por los demandantes en relación con

la temporada 2019/2020, y pretende rebatir la alegación de que la RFEP *"ha intentado transmitir la idea de que en la temporada 2019/2020 se suspendieron todas las competiciones"*, sino que consta certificación del Secretario General de la RFEP, de fecha 5 de agosto de 2020, haciendo constar que la Junta Directiva de la RFEP, en su reunión de fecha 31 de julio de 2020, acordó por unanimidad la cancelación definitiva del calendario de actividad estatal para la temporada 2019/2020. Y ello debido a que *el aumento de contagios de las últimas semanas de COVID-19, que van en aumento y los confinamientos por zonas o territorios, no permite realizar con igualdad la competición, poniendo en riesgo a un número elevado de asistentes"*. Asimismo, señala que la Comisión Delegada de la RFEP, en su sesión de fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada por los mismos motivos.

Por último, en consonancia con lo ya indicado, y dado que la Comisión Delegada de la RFEP, con fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión de las competiciones de dicha temporada a celebrar a partir de esa fecha, tampoco procede acoger lo afirmado por los demandantes al considerar que *a las competiciones citadas (...) deben añadirse las competiciones internacionales celebradas en España.*

Por tanto, suspendidas las competiciones de la temporada 2019/2020 y no vigente la temporada 2020/2021, la inclusión del calendario de competiciones de la temporada 2018/2019 insiste la Abogacía del Estado en que debe considerarse conforme a derecho además de garantizar una mayor participación en el proceso electoral.

SÉPTIMO.- De las posiciones expuestas de las partes se advierte que con los actos ahora combatidos, la Administración ha pretendido ofrecer respuesta a una situación excepcional, sobre la que no se contaban con precedentes cercanos que hubieran podido servir de referencia para elegir el mejor modo de actuación.

Está claro que las competiciones se suspendieron sustancialmente durante determinados periodos por mucho que se diga que determinadas competiciones internacionales pudieron continuar. También debe entenderse que las normas que prevén determinada continuidad en la competición para que se atribuya

la condición de elector, están concebidas para una situación de normalidad donde se cumple una regularidad competitiva. No todos los participantes pueden tener medios para acudir a las pocas competiciones que se mantuvieron en determinados periodos temporales.

Por todo ello, encontramos que la cuestión litigiosa merece ser contemplada como una actuación posibilista de la Administración, habida cuenta de que, la aplicación estricta de fechas y periodos prevista en las normas, lo que haría sería provocar una situación de grave injusticia restringiendo severamente el cuerpo electoral. Parece razonable entender que, cuando estamos ante una situación excepcional, la aplicación rigurosa y estricta de las normas quizás no sirva para ofrecer la más adecuada solución. Por ello puede entenderse razonable respetar las normas en cuanto a su espíritu, aunque deban flexibilizarse determinados extremos concretos de su interpretación. Obviamente ello solo es posible transitoriamente y únicamente hasta tanto que la situación se normalice.

Entendemos que la Administración ha obrado, ante una situación excepcional y sin precedentes, de un modo discrecional que ha tenido que contemplar la totalidad de los intereses implicados. No puede sustituirse la decisión discrecional que adopta la Administración por la que hubiera sido mejor para los ahora recurrentes, y ni siquiera sería posible sustituirla por la que pudiera decidir este Tribunal, que se ve constreñido por la prescripción del artículo 71.2 de la LJCA:

2. Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

OCTAVO.- En este caso, lo que pretende atacarse en último término por los recurrentes es el proceso electoral con vistas a que se anule y se repita de nuevo.

Ello nos impone traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha ido elaborando una nutrida doctrina sobre esta materia merced a su actuación en recursos

de amparo electorales, que suelen estar sometidos a numerosas controversias motivadas por la intervención de diversas personas e intereses contrapuestos a lo largo de tales procesos.

La STC 24/1990 (RTC 1990\24) fue uno de los más destacados hitos doctrinales en este ámbito, propugnando una interpretación finalista en las contiendas electorales donde se acoge un destacado protagonismo, para valorar su legitimidad, a los principios de conservación de actos, de proporcionalidad y de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales implicados (en este caso, al de participación política).

En armonía con esa línea interpretativa, la indicada sentencia sostiene que la ponderación de intereses en conflicto debe resolverse en favor de restringir al máximo la sanción anulatoria del proceso electoral, pues en caso contrario, nos encontraríamos ante *"una vulnerabilidad del proceso electoral en manos de quienes malévolamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado electoral previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo en términos generales"*.

El Tribunal Constitucional, continuando esta línea interpretativa, concede gran importancia a la dimensión temporal del derecho de voto, dado que la anulación de unas elecciones provoca inexorablemente que las mismas hayan de repetirse en un momento ulterior, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en un escenario diferente al inicial.

En concreto, la STC 24/1990 exige al órgano judicial que deba resolver este tipo de litigios, que exprese el proceso lógico que le lleva, en su caso, a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades detectados, precisamente como garantía del respeto al principio de proporcionalidad antes aludido. Cuando se trate de vicios de procedimiento *no mensurables en cuanto a su relevancia para la alteración del resultado*, impone al órgano judicial (a instancia de las partes en liza) la realización del ineludible juicio de ponderación, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso y especificando que, si se trata

de irregularidades cuantificables, se acuda a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, como el consistente en comparar la cifra de votos afectados por las irregularidades con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño.

De esta forma, si lo que se pretende es la exclusión de determinadas personas o entidades del censo electoral, lo primero que debe determinarse es si ello llega o no a afectar significativamente al resultado del proceso electoral.

Por ello, se entiende que corresponde al demandante acreditar que las personas cuya exclusión en el censo electoral solicita han tenido participación activa en el proceso electoral de elección, esto es, ejercitando el sufragio activo o pasivo. Y también le corresponde alegar y acreditar que las personas que postula como indebidamente incluidas, han sido probablemente decisivas en el resultado final. Es la parte demandante a quien incumbe la carga de esta prueba que debe cuidadosamente ser valorada por el órgano judicial antes de dictar una sentencia anulatoria del proceso.

En este caso, la parte demandante no realiza ese ejercicio probatorio omitiendo acreditar que las supuestas irregularidades denunciadas han sido decisivas en términos de alterar significativamente el resultado electoral.

Ello nos lleva a concluir que la demanda, huérfana de esa decisiva actividad probatoria, no puede conllevar la retroacción del proceso electoral hasta el momento pretendido por la demandante pues, por aplicación de la doctrina constitucional de conservación de actos, se deberían conservar las actuaciones que no habría variado de no haberse producido la infracción, salvo que se hubiera conseguido argumentar y razonar, en armonía con la indicada doctrina:

- Que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación, y
- Que las infracciones alteren el resultado de la elección de modo que se produzca un falseamiento de la voluntad real del cuerpo electoral.

En definitiva, el indicado razonamiento supone aplicar el llamado principio *Útile per inútile non vitiatur* (Lo útil no se vicia por lo inútil). Por su claridad a efectos de lo indicado, podríamos citar la Sentencia 105/2012, de 11 de mayo de 2012, del Tribunal Constitucional (recursos de amparo electorales 2548-2012; 2551-2012; 2562-2012):

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2 d) LOREG, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede la condena en costas a ninguna de las partes por existir dudas de hecho y de derecho.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) 22/12/2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de fecha 26/10/2020, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), que se confirma. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0002 - 21, bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 23/12/2021.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 - 0000 - 93 - 0002 - 21.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por Sentencia, lo pronuncio y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.